

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy 7 de junio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1196
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2018-00164-00
Jamundí, 7 de junio de 2022**

Visto el anterior informe Secretarial, el juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **LUIS MAURICIO CARABALI LEDESMA**, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que relaciona en su solicitud.

En virtud de lo anterior, se observa que la ultima liquidación de crédito aprobada se encuentra de fecha 21 de enero de 2021, por lo que con el fin de realizar el pago de manera actualizada y como quiera que el despacho requiere conocer el estado de la liquidación del crédito, habrá de solicitársele la misma, a la apoderada de la parte demandante, para proceder al pago de los títulos consignados y pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de entregar los depósitos judiciales a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ESMERALDA MARIN MELO
Juez**

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 092 de hoy</p> <p>8 DE JUNIO 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33edf2c48c0c2823f31b4917f23c3c4cc34741bee33659f5779f75b39207a9**

Documento generado en 07/06/2022 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy 7 de junio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1195
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2019-00514-00
Jamundí, 7 de junio de 2022**

Visto el anterior informe Secretarial, el juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA SUCOOP** ahora **COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP**, en contra de la señora **LUZ JENNY LOZANO BURBANO**, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se observa que mediante auto No. 72 de fecha 22 de enero de 2022, se relacionan títulos consignados por valor total de \$ SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$61.591.752,00), no obstante mediante dicho proveído se resuelve **ABSTENERSE** de entregar los depósitos judiciales, en razón a que se encuentra en trámite un recurso de apelación dentro del Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada, en Circuito, a la espera del pronunciamiento respecto del mismo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 129 del Código General del Proceso que reza: “Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición en contrario...”

Así las cosas, se tiene que el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, devolvió el expediente, con el fin de que sea organizado conforme el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura –Seccional Valle del Cauca – mediante Circular N° CSJVAC20-26 del 13 de julio de 2020.

En consecuencia, el día 27 de septiembre de 2021 se remitió el expediente con las correcciones realizadas, con el fin de que se surta el recurso de alzada, encontrándose el mismo en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO.- ESTESE A LO DISPUESTO en interlocutorio No. 72 de fecha 22 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ESMERALDA MARIN MELO
Juez**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 092 de hoy

8 DE JUNIO 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06edd9092cd3ea63f1c1dface0ec014b5f0db5aa1dab0fc418b65e4b58755a5**
Documento generado en 07/06/2022 10:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy 7 de junio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1197
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00208-00
Jamundí, 7 de junio de 2022**

Visto el anterior informe Secretarial, el juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** propuesto a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** contra **ALBA LUCIA ORDOÑEZ QUIJANO**, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que relaciona en su solicitud.

En virtud de lo anterior, se observa que la ultima liquidación de crédito aprobada se encuentra de fecha 6 de diciembre de 2021, por lo que con el fin de realizar el pago de manera actualizada y como quiera que el despacho requiere conocer el estado de la liquidación del crédito, habrá de solicitársele la misma, a la apoderada de la parte demandante, para proceder al pago de los títulos consignados y pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de entregar los depósitos judiciales a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ESMERALDA MARIN MELO
Juez**

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 092 de hoy</p> <p>8 DE JUNIO 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e93b8a13a0bac180750d840117f080693af3f835348e7689d5ce752888c6f3**

Documento generado en 07/06/2022 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Junio 7 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Junio Siete de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1181

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00014

REF: EJECUTIVO

DTE: JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ

DDO: NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ en** contra de **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 118 del 21 de enero de 2022, por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante auto interlocutorio No.423 del 9 de marzo de 2022, y en virtud del escrito presentado por las partes, se tuvo por notificada a la demandada **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES** por conducta concluyente; desde el 3 de marzo de 2022, procediendo el despacho igualmente a suspender el proceso por solicitud de las partes.

Posteriormente mediante auto del 10 de mayo de 2022, el despacho dispuso reanudar las actuaciones procesales, sin que la demandada presentara escrito alguno.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G.P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor Letra de Cambio aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la parte demandante.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** contra **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 92____ hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha: Junio 8 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2238aa79c362e74b72d1d13fa5986062f2042f7996191598d222dfb8c7898e1**

Documento generado en 07/06/2022 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que fue aportada la constancia de notificación al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 7 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1182
Jamundí, Junio siete de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00050
REF_ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ (cesionaria de ALBA NIDIA REYES REYES)
DDOS: NILIA MATILDE ORTIZ YARA

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ** en contra de **NILIA MATILDE ORTIZ YARA** **correspondió** por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 248 del 4 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió **mediante AVISO**, remitido a través de la mensajería "SIAMM" a la dirección física "CARRERA 3 No.24-11 de Jamundí", recibido en el lugar de destino el día **18 de mayo de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada **NILIA MATILDE ORTIZ YARA** a través del correo certificado, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ (cesionaria de ALBA NIDIA REYES REYES)** trajo al proceso dos pagarés firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de

vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.530 de fecha 23 de marzo de 2021, de la Notaria Trece del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-181554** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **NILIA MATILDE ORTIZ YARA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **ALBA NIDIA REYES REYES (posteriormente cedida a YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ)**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ (cesionaria de ALBA NIDIA REYES REYES)** en contra de **NILIA MATILDE ORTIZ YARA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-181554** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00.**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 92 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Junio 8 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315b0dd183a70b57f4ea495840a1fdb29c5677a6c74d11d21fb5f318159f79**

Documento generado en 07/06/2022 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 7 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio siete de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2022-00168
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LEIDY JOHANNA FONSECA JARA

La apoderada judicial de la parte actora allegas las constancia de entrega de la NOTIFICACIÓN dirigida a la demandada LEIDY JOHANNA FOSECA JARA al correo **electrónico johannafonseca2016@gmail.com** , realizado a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, el día 17 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, y tras la revisión de la gestión realizada, no se evidencia que se le haya enviado el AVISO que contenga los datos del proceso, tales como demandante, demandado, radicado, el nombre del juzgado, y donde se le indiquen los términos de que dispone el demandado conforme el Decreto 806 de Junio de 2020 establece que: "**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** "

Asi mismo advertir que la contestación de la demanda se debe remitir al correo electrónico del Juzgado j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, **como quiera que no hay atención presencial.**

Aunado a lo anterior no se evidencia que se haya adjuntado copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el Decreto 806 de Junio de 2020, de tal manera que pueda contestar la demanda.

En consecuencia, se le requiere para que se sirva acreditar en debida forma la notificación mediante aviso con la demandada, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la parte actora para que se sirva acreditar en debida forma la notificación mediante aviso con la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

EMSERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _92 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 8 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4a2e6d5b1179ea267c4a08dbc4c7da261ddd0d3c3cef277689704ad1f4389**

Documento generado en 07/06/2022 09:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que la demandada CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES, se encuentra notificada mediante aviso, y estando dentro del término legal confiere poder a una profesional del derecho quien contesta la demanda y propone excepción de mérito. Sírvasse proveer. Jamundí-Valle, Junio 7 de 2022.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

RAD: 2022-00194

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178

Jamundí, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RAD: 763644089003 2022-194

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DTE: EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ

DDO: CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ** en contra de **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**, la demandada **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**, confiere poder a la Dra. **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY**, portadora de la T.P. N° 166.627 del C.S.J. para que la represente dentro del presente asunto, y quien dentro del término concedido presenta contestación de la demanda, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la demandada a través de su apoderada, (visible en el punto 11 del cuaderno digital), de conformidad con el artículo **391 del C G. P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandada, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante del anterior escrito de excepciones presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, por el término de **tres (03) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY**, identificada con la C.C.31.988.657 y **TP No. 166.627 del C S de la Judicatura**, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _92_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 8 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c91693e354ebbe5e4e7c9a5472cf822ecf8b1d769fee61865cb61a4d421a24**

Documento generado en 07/06/2022 09:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 7 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio siete de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2022-00228

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO : ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO

La apoderada judicial de la parte actora allegas las constancia de entrega de la NOTIFICACIÓN dirigida a la demandada ADRIANA MARIA BOLAÑOS CASTAÑO correo **electrónico jpoabc@hotmail.com** , realizado a través de la empresa de mensajería 472 , el día 25 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, y tras la revisión de la gestión realizada, no se evidencia que se le haya enviado el AVISO que contenga los datos del proceso, tales como demandante, demandado, radicado, el nombre del juzgado, y donde se le indiquen los términos de que dispone el demandado conforme el Decreto 806 de Junio de 2020 establece que: "**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** "

Asi mismo advertir que la contestación de la demanda se debe remitir al correo electrónico del Juzgado j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, **como quiera que no hay atención presencial.**

Aunado a lo anterior no se evidencia que se haya adjuntado copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el Decreto 806 de Junio de 2020, de tal manera que pueda contestar la demanda.

En consecuencia, se le requiere para que se sirva acreditar en debida forma la notificación mediante aviso con la demandada, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la parte actora para que se sirva acreditar en debida forma la notificación mediante aviso con la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

EMSERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. _92 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 8 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7621c088abe7fc7f1a30ea60358904a79dfd6c4b6b734d989d984ce2833b206**

Documento generado en 07/06/2022 09:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 07 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA
Demandado: JOSE ROVEIRO CANTOR VARON
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00279

Jamundí, Valle del Cauca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** interpone demanda ejecutiva, en contra **JOSE ROVEIRO CANTOR VARON** identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.713.549.

Ahora bien, este Despacho conoce del proceso penal radicado 760016000193202100704 de la FISCALIA 82 LOCAL en contra del señor TREJOS BAENA, resaltando que cursa en este mismo Juzgado con funciones de conocimiento y de quien se sabe que, desde el pasado mes de noviembre de 2021 le fue revocada la medida de aseguramiento concedida en su residencia, siendo trasladado posteriormente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario VILLAHERMOSA de Santiago de Cali¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la condición del citado y que la demanda y escrito de medidas cautelares allegados no cuentan con el sello de pase de jurídica, con la finalidad de garantizar el debido proceso y darle trámite al escrito petitorio, la parte actora deberá presentar los mencionados escritos escaneado previa firma original y con sello de pase de jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario donde se encuentra recluso éste.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

¹ <http://mat.inpec.gov.co:8080/consultasWeb/>

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que procesa dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESMERALDA MARÍN MELO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 92
De hoy 08 JUNIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8fc3513df1fed3efb17dcbcbf51f3ea050c77efb333f07594337ce92c474b**
Documento generado en 07/06/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>